



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, siempre que las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y que no hubiese participado en el delito un funcionario público en ejercicio de sus funciones;"

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Nancy Viviana Picón Martínez
Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga
Diputado Nacional



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto propone modificar el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal de la Nación para establecer límites sustantivos y uniformes a la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. La finalidad es armonizar ese instituto con el régimen vigente de reincidencia, con las reglas de la condenación condicional y con las restricciones ya previstas para los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

La conciliación y la reparación integral son mecanismos valiosos dentro de un sistema penal moderno. Permiten atender de manera directa los intereses de la víctima, obtener una respuesta más rápida frente al daño y reservar la intervención penal de mayor intensidad para los hechos que realmente la requieren. La reforma propuesta no elimina esos mecanismos ni desconoce sus finalidades restaurativas. Procura que su aplicación responda a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia con las restantes disposiciones del Código Penal.

El inciso 6 del artículo 59 fue incorporado por la Ley 27.147, publicada el 18 de junio de 2015. Su texto vigente establece que la acción penal se extingue por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. La norma reconoce la disponibilidad de la acción penal en determinados supuestos, pero no fija por

sí misma límites vinculados con la gravedad de la pena, los antecedentes condenatorios del imputado o la participación de funcionarios públicos.

El Código Procesal Penal Federal regula la conciliación para delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas y para delitos culposos en los que no existan lesiones gravísimas ni resultado de muerte. También excluye, dentro de las reglas de disponibilidad de la acción, los delitos atribuidos a funcionarios públicos cuando hubieran sido cometidos en el ejercicio o en razón del cargo. Estas previsiones muestran que la solución restaurativa no fue concebida como una vía general e irrestricta para extinguir cualquier persecución penal.

A su vez, el artículo 76 bis del Código Penal dispone que la suspensión del juicio a prueba puede concederse cuando las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y establece expresamente que no procede cuando un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Resulta razonable que la conciliación y la reparación integral, que producen directamente la extinción de la acción penal, respeten al menos límites equivalentes a los previstos para la suspensión del juicio a prueba.

La necesidad de esta adecuación se hizo más evidente a partir de la sanción de la Ley 27.785, publicada el 7 de marzo de 2025. Esa ley sustituyó el artículo 50 del Código Penal y estableció que será considerada reincidente toda persona condenada dos o más veces a una pena privativa de la libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme. De este modo, la declaración de reincidencia ya no exige el cumplimiento total o parcial de la primera pena, como sucedía bajo el régimen anterior.

La reforma de 2025 adoptó un criterio basado en la existencia de condenas y procuró dar una respuesta más estricta frente a la reiteración delictiva posterior a una sentencia firme. También modificó el artículo 58 para

disponer que, en los casos de unificación de condenas, la pena resultante sea la suma aritmética de las penas impuestas. Ambas modificaciones expresan una decisión legislativa concreta respecto de las consecuencias de una nueva condena.

Sin embargo, esa decisión puede verse frustrada cuando una persona que registra una condena firme anterior obtiene, por un nuevo hecho, la extinción de la acción penal mediante conciliación o reparación integral. En tal supuesto no se dicta una segunda condena y, por consiguiente, no llega a configurarse el presupuesto previsto por el artículo 50. El problema no radica en la reparación del daño, que debe ser promovida, sino en que su utilización como causal extintiva pueda impedir la aplicación del régimen de reincidencia recientemente establecido por el Congreso.

La condena anterior constituye una circunstancia jurídicamente relevante. Cuando una persona comete un nuevo delito después de haber recibido una condena firme, el Estado debe poder evaluar ese nuevo hecho mediante el proceso correspondiente y aplicar, si se acredita la responsabilidad, las consecuencias previstas por la ley. La sola satisfacción patrimonial del perjuicio no debe neutralizar automáticamente el interés público comprometido ni borrar los efectos que el ordenamiento asigna a la reiteración delictiva.

Por esa razón, el proyecto dispone que la conciliación o la reparación integral no podrán ser aplicables ni extinguir la acción penal cuando no sea procedente la condena de ejecución condicional, es decir cuando el imputado registre una condena firme anterior a pena privativa de la libertad que resulte computable a los efectos de la reincidencia. No se consideran antecedentes que el propio Código haya dejado de computar por el transcurso del tiempo.

La propuesta exige que las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. Este requisito reserva la solución extintiva para hechos de menor gravedad y mantiene una relación sistemática con los artículos 26 y 76 bis del Código Penal. Así se evita que un mecanismo excepcional pueda aplicarse a hechos cuya eventual condena, por su entidad o por las condiciones legalmente relevantes, debería ser de cumplimiento efectivo.

Asimismo, se excluyen los delitos en los que hubiese participado un funcionario público en ejercicio de sus funciones. En estos casos, el hecho no afecta únicamente a una persona determinada, sino también a la legalidad, imparcialidad y confianza que deben regir el ejercicio de la función pública. La restricción coincide con la solución adoptada por el artículo 76 bis del Código Penal y con las reglas de disponibilidad previstas en el Código Procesal Penal Federal.

La reforma mantiene la intervención de la víctima y la posibilidad de obtener la reparación del perjuicio. En los supuestos excluidos, la obligación de reparar subsiste y podrá hacerse efectiva por las vías correspondientes o como consecuencia de la sentencia. Lo que se impide es que esa reparación produzca, por sí sola, la extinción de la acción penal cuando existe una condena firme anterior relevante, cuando la eventual pena no puede dejarse en suspenso o cuando el delito involucra el ejercicio de la función pública.

Al establecer condiciones en el Código Penal, la iniciativa aporta una base uniforme para todas las jurisdicciones. Las provincias conservarán sus facultades para regular el procedimiento y las modalidades de los acuerdos, pero deberán respetar los límites sustantivos fijados por el Congreso en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. De este modo, se reduce la posibilidad de respuestas contradictorias frente a situaciones equivalentes.



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

En definitiva, la modificación busca preservar la utilidad de la conciliación y de la reparación integral, pero impide que estos mecanismos desplacen las consecuencias que el ordenamiento asigna a la reincidencia o sean utilizados en supuestos incompatibles con la condenación condicional y con la tutela de la función pública. La respuesta restaurativa debe conservarse allí donde resulte adecuada, sin convertirse en una vía para eludir la aplicación coherente de la ley penal.

Cabe aclarar que si bien el artículo remite a las leyes procesales correspondientes estas solo pueden disponer materia de forma y no de fondo, atento a que esta es una facultad exclusiva del Honorable Congreso de La Nación, conforme al artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, por lo que los códigos de procedimiento solo pueden regular la forma de aplicar la ley de fondo pero no pueden ampliar o restringir el alcance de la ley penal, resultando absolutamente necesaria la modificación propuesta en el presente proyecto, por ser materia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Nancy Viviana Picón Martínez
Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga
Diputado Nacional